



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
SALAMANCA**

**AUTO: 00021/2020
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
SALAMANCA**

MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000234 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEON
ABOGADO/A: MARIA SANCHEZ GOMEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

A U T O

Magistrado/a-Juez

Sr/Sra. D/D.^a MARIA ROSARIO ALONSO HERRERO

En SALAMANCA, a treinta de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de marzo de 2020 se presentó por el sindicato CCOO escrito de solicitud de medidas cautelarísimas o subsidiariamente de medidas cautelares para asegurar la seguridad y salud en el trabajo ante el riesgo generado por el COVID-19 contra la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Gerencia de Servicios Sociales) de la Junta de Castilla y León en el que tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación pertinente terminaba solicitando las siguientes medidas:

1.-Se decrete la paralización o cesación de las actividades laborales por existir indicios fundados de la omisión grave de obligaciones preventivas tanto por la falta de evaluación de los riesgos como por la falta de medidas de protección, formación e información de las personas sometidas a los mismos, así como la falta de medidas de carácter organizativo

que garanticen que el virus no se propague por todo el centro de trabajo.

Subsidiariamente para el caso de no estimarse esta petición:

2.-Que con carácter inmediato se requiera a la Administración para que cumpla en el centro de trabajo CAMP de Salamanca con el protocolo y procedimiento de actuación establecido para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de origen biológico en los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales, tanto en la Guía de actuación para los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales de la Consejería de Familia de la Junta de Castilla y León en relación con el COVID-19 o enfermedades por el nuevo coronavirus SARS-COV-2: centros con residentes internos (centro de personas mayores y CAMP, CAMPYCO, CO y Centro de Menores) como en el PEA-SST-81.01.

3.- Que en consecuencia se requiera a la empleadora para que con carácter inmediato proceda a la evaluación del riesgo biológico generado por el COVID-19 en el centro de trabajo, tanto por razón del desempeño de la actividad laboral o profesional, así como por razón del desplazamiento que se tenga que efectuar desde el domicilio al centro de trabajo.

Asimismo que se proceda a evaluar el riesgo biológico para los usuarios del centro y se establezca un protocolo específico para realizar el confinamiento de los que presenten sintomatología de enfermedad, en zonas seguras y estancias para ellos y para los trabajadores.

4.- Que se requiera a la empleadora para con carácter inmediato se garantice de forma efectiva la adopción de medidas de protección eficaz incluida la evaluación específica de los riesgos, la adopción de medidas preventivas, en el caso de trabajadores particularmente sensibles al riesgo generado por el COVID-19 como son por razón de edad, enfermedad, estado o cualquier aspecto vinculado a su salud que los configure como grupos de riesgos particularmente vulnerables y se decrete la cesación en la actividad hasta su efectiva implantación que aseguren un control adecuado de dicho riesgo.

5.- Que se proceda con carácter urgente y en el menor tiempo posible al suministro de equipos de protección individual a los trabajadores y trabajadoras: Mascarillas FFP2 para todo el personal sin necesidad de solicitud previa, Gafas de protección, calzas específicas, bastas y mandiles impermeables suficientes ya que son de un solo uso, dobles taquillas y contenedores para residuos especialmente peligrosos, a fin de garantizar la salud y protección de las personas trabajadoras que prestan servicios en el centro.

6.-Que se decreten servicios mínimos, así como grupos de trabajo establecidos por áreas evitando que el personal rote entre la zona de aislamiento y la zona en la que no haya usuarios con sintomatología.

7.- Que se decrete la obligatoriedad para la administración de reforzar la plantilla teniendo en cuenta el número de bajas médicas existentes, asimismo se refuerce especialmente el personal sanitario y de limpieza.

8.- Que se condene a la empleadora al pago de una multa por importe de 1.000€/día por cada día de retraso en la implantación de las medidas decretadas judicialmente a contar desde el día que fije el propio Auto para el efectivo cumplimiento de las mismas.

SEGUNDO.- Este escrito ha sido turnado en el día de hoy a este Juzgado de lo Social nº2 de Salamanca dando lugar a los autos nº 234/2020.

TERCERO.- En atención a los términos de la solicitud formulada, y de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se estima innecesaria la celebración de vista sobre las medidas cautelares interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 79 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que *"las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar"*.

Por su parte el art. 728 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone que las medidas cautelares se podrán adoptar cuando se justifique por el solicitante, que podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

El art. 733.3 de la LEC señala que: *"No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida*

cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado."

Atendidas las razones alegadas por la parte solicitante de las medidas y la situación actual derivada de la declaración de estado de alarma en España mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la solicitud de adopción de medidas cautelares se ha proveído sin audiencia de la parte demandada por apreciarse judicialmente razones de urgencia.

SEGUNDO.- Dada la pluralidad de peticiones formuladas, vía medidas cautelares con fundamento en la prevención de riesgos laborales, procede analizar de forma diferenciada cada una de ellas.

Con carácter principal se solicita la paralización o cesación de las actividades laborales. Esta solicitud contraviene el art.21 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales que determina en caso de existir riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, cuando el empresario no adopte medidas a quién corresponde la decisión de paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo que no son otros que a los representantes legales de los trabajadores decisión que deberá ser ratificada o anulada por la autoridad laboral en el plazo de 24horas.

No consta que tales trámites se hayan seguido por lo que no cabe su adopción vía medida cautelar.

TERCERO.- Rechazada la paralización de la actividad se formulan siete peticiones subsidiarias la primera se refiere al requerimiento al centro de trabajo CAMP de Salamanca para el cumplimiento del protocolo y procedimiento de actuación establecido para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de origen biológico.

Se aporta con el escrito de solicitud de medidas una Guía de actuación para los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales en relación con el COVID 19 que incluye aspectos generales de la enfermedad, definiciones de caso y contactos, medidas preventivas generales, actuaciones ante la presencia de COVID 19, residuos y limpieza, adquisición de material y plan de comunicación. No se especifica en el suplico el concreto aspecto que de dicha Guía se debe requerir de cumplimiento lo que determina el rechazo de esta petición por ser genérica e imprecisa más cuando las normas se cumplen

o no y el incumplimiento puede generar determinadas consecuencias pero no cabe como medida cautelar un requerimiento genérico cuya ejecutividad y comprobación resulta absolutamente imposible.

CUARTO.- Se solicita también como medida cautelar que se proceda a la evaluación del riesgo biológico generado por el COVID-19 en el centro de trabajo tanto para los trabajadores (desempeño de la actividad) como para los usuarios del centro y un protocolo de confinamiento.

La evaluación de riesgos laborales se define en el artículo 3 del RD 39/1997 como el proceso dirigido a estimar la magnitud de los riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deban adoptarse.

El centro de trabajo CAMP de Salamanca es un centro de atención a personas con discapacidad que como tal está sometido a los mismos riesgos que el resto de centros asistenciales (sean de personas mayores, discapacitados, menores, etc); que en estos centros existe un riesgo deriva de la propia naturaleza del COVID, de su propagación y facultad de contagio lo que ha llevado a elaborar a la Administración demandada la Guía que se ha aportado y al Ministerio de Sanidad el 24 de marzo de 2020 la *"Guía de prevención y control frente al COVID19 en residencias de mayores y otros centros de servicios sociales de carácter residencial"* por ser centros de trabajo en los que el riesgo provocado por el virus es evidente. Partiendo de esta situación la parte actora no justifica la necesidad de una valoración específica del riesgo biológico en ese concreto centro en el que como se expone se ha producido un fallecimiento y se ha diagnosticado la enfermedad a otros al igual que en el resto de centros de la misma naturaleza. Por tanto, tampoco está justificada la evaluación específica y no concretada que se solicita.

Respecto a la evaluación de riesgos para los usuarios, cabe indicar que esta petición se formula en el orden social por un sindicato y que el mismo es competente en la materia de prevención de riesgos laborales derivada del vínculo entre trabajador y empresario, por tanto ninguna competencia corresponde a esta jurisdicción sobre la valoración de riesgos de usuarios ni sobre la forma de organización de estos.

QUINTO.- En el punto cuarto se vuelve a reiterar la petición para la adopción de medidas de protección, la evaluación de riesgos y adopción de medidas preventivas con mención a personas particularmente sensibles al riesgo generado por el COVID-19.

Esta petición por un lado es reiterativa y por otro genérica e imprecisa. En cuanto a la petición relativa a personas vulnerables que, se añade en este punto, no cabe como medida cautelar imponer de forma genérica a la Administración la adopción de medidas siendo en su caso el concreto trabajador quién deberá formular la petición que entienda ajustada a su situación.

SEXTO. - Como medidas de protección concreta se solicita en el apartado 5 la dotación para el personal de equipos de protección individual en concreto de mascarillas FFP2, Gafas de protección, calzas específicas, bastas y mandiles impermeables suficientes ya que son de un solo uso, dobles taquillas y contenedores para residuos especialmente peligrosos.

Dentro del escrito se expone que la dotación de EPIS es insuficiente, que no se proporcionan mascarillas FFP2, no se dispone de calzas ni pantallas faciales antisalpicaduras, mandiles impermeables, son escasas las batas y las mascarillas son insuficientes, no existe un sistema de gestión de residuos y que no se dispone de geles hidroalcohólicos (no se piden en el suplico).

En efecto se han dictado diversos Autos por diferentes Juzgado de lo Social en relación con personal sanitario para que se proceda a la entrega de batas impermeables, mascarillas FFP2 y FFP3, kits pcr diagnóstico covid-19 y sus consumibles, kits de diagnóstico rápido (detección de antígeno), gafas y pantallas de protección, hisopos y contenedores grandes de residuos en todos los centros hospitalarios, centros asistenciales de atención primaria, servicios de emergencias, centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás centros asistenciales. El propio Ministerio de Sanidad elabora el 24 de marzo de 2020 la *"Guía de prevención y control frente al COVID19 en residencias de mayores y otros centros de servicios sociales de carácter residencial"* en la que se establecen Medidas generales dirigidas a la protección de la salud de los trabajadores señalando que "Se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones para los trabajadores sanitarios y no sanitarios que entren en contacto con el residente con sospecha o enfermedad por SARS-CoV 2 o en su entorno: -Todos los trabajadores encargados de la asistencia (sanitaria y no sanitaria) deben seguir estrictamente las medidas de protección encaminadas a controlar y reducir la transmisión del coronavirus. Deberán protegerse según el nivel de riesgo al que están expuestos de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-CoV-2)" disponible en la página

[www.mscbs.gob.es/profesionales /saludpublica](http://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludpublica) que diferencia varios "Escenarios de riesgo de exposición al coronavirus SARS-CoV-2 en el entorno laboral " incluyendo como "Exposición de riesgo" a Personal sanitario asistencial y no asistencial que atiende a una persona sintomática...; -Será competencia de la dirección del centro sociosanitario garantizar que los trabajadores cuentan con la formación suficiente para el adecuado uso del EPI y lavado de manos. • Como norma de precaución general, se deberán seguir las medidas generales de precaución de transmisión por contacto y por gotas con todo aquel residente o usuario que presente sintomatología respiratoria • La higiene de manos es la medida principal de prevención y control de la infección. Deberá realizarse según la técnica correcta (figura 1). • Realizarán higiene de manos antes y después del contacto con cada residente y después del contacto con superficies o equipos potencialmente contaminados. • Se realizará higiene de manos antes de colocarse el equipo de protección individual (EPI), después de su retirada. • La higiene de manos se hará de manera general con agua y jabón. Si hay disponibilidad y las manos no están aparentemente sucias, se pueden usar productos de base alcohólica. • La utilización de guantes no exime de realizar la correcta higiene de manos tras su retirada. Los guantes deben ser cambiados siempre con cada residente y se ha de realizar higiene de manos tras su retirada y antes de colocarse unos nuevos. • Se colocarán carteles en la puerta o en la pared fuera de la habitación del residente donde se describa claramente el tipo de precauciones necesarias y el EPI requerido. • Las recomendaciones de control de la infección, así como los EPI que se han de utilizar se recogen en el "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-CoV-2)":<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCovChina/documentos.htm>. Medidas de prevención

- La higiene de manos es la medida principal de prevención y control de la infección. • El personal que atiende a los casos o las personas que entren en la habitación de aislamiento (ej.: familiares, personal de limpieza...) deberán llevar un equipo de protección individual para la prevención de infección por microorganismos transmitidos por gotas y por contacto que incluya bata, mascarilla (quirúrgica o FFP2 según el tipo de procedimiento a realizar y siempre asegurando las existencias suficientes para las situaciones en las que su uso esté expresamente indicado), guantes y protección ocular. • Los procedimientos que generen aerosoles se deben realizar únicamente si se consideran estrictamente necesarios para el manejo clínico del caso. Estos incluyen procedimientos como la

intubación traqueal, el lavado bronco-alveolar, o la ventilación manual, se deberá reducir al mínimo el número de personas en la habitación y todos deberán llevar: o Mascarilla autofiltrante FFP2 o FFP3 si hay disponibilidad. o Protección ocular ajustada de montura integral o protector facial completo. o Guantes. o Bata de manga larga (si la bata no es impermeable y se prevé que se produzcan salpicaduras de sangre u otros fluidos corporales, añadir un delantal de plástico).

Del contenido del escrito de petición de medidas cautelares no se deduce la inexistencia de medios de protección sino la insuficiencia (los que se proporcionan no son suficientes), hecho negativo cuya prueba en este momento procesal resulta ciertamente dificultosa. Por tanto, y sin perjuicio de lo que resulte en el momento en que intervenga la demandada, procede acceder a la medida solicitada entendiendo que conforme a la Guía señalada los EPIS solicitados son solamente para el personal asistencial y no asistencial que tenga contacto con personas sintomáticas y que cuando se trate de personal asintomático serán las medidas generales mascarillas y guantes que se entiende que esto se está proporcionando pero no es necesario calzas o batas impermeables.

SEPTIMO.- Se pretende también por el sindicato solicitante de medidas cautelares que como tal se decreten servicios mínimos, así como grupos de trabajo establecidos por áreas evitando que el personal rote entre la zona de aislamiento y la zona en la que no haya usuarios con sintomatología.

Pretensión que excede absolutamente del ámbito en el que se están planteando las medidas cautelares, la organización del trabajo del personal que se desconoce si es laboral o funcionario con la competencia del orden social que se invoca por estar ante la prevención de riesgos laborales debe realizarse por el empleador en función de las necesidades del centro, tratándose en el presente caso de la atención a personas discapacitadas que son especialmente vulnerables y que en ocasiones requieren para su asistencia de la atención de dos personas por lo que el establecimiento de unos servicios mínimos en una actividad que es presencial y que están incluidas en el Decreto que declara el estado de alarma como actividad necesaria puede determinar un servicio ciertamente deficiente con aumento del riesgo para los usuarios.

OCTAVO.- Se pretende también por el sindicato solicitante de medidas cautelares que como tal se decrete la obligatoriedad para la Administración de reforzar la plantilla por el número de bajas existentes y que se refuerce el personal sanitario y de limpieza. Difícil encaje tiene en el

ámbito de la Ley de Prevención de Riesgo Laborales esta petición por lo que con independencia de lo que sería "deseable" y/o aconsejable no cabe en este procedimiento determinar el personal que debe formar parte de la plantilla de un centro de trabajo.

NOVENO.- Por último se solicita la condena de la empresa al pago de una cantidad de 1.000€ por cada día de retraso en la implantación de las medidas invocando un Auto del Juzgado de lo Social nº8 de las Palmas de 25-3-2020.

Cabe citar por el contrario el Auto del TS, Sala de lo Contencioso, de 25-3-2020 deniega medidas cautelarísimas contra el Ministerio de Sanidad porque no consta actuación contraria a la exigencia evidente de que "se han de hacer cuantos esfuerzos sean posibles para que cuenten con ellos"(los medios de protección).

No consta en el presente caso, que por parte de la demandada no se estén realizando esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias ante la situación producida por el COVID-19 por lo que no cabe imponer una condena en los términos solicitados.

DECIMO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186.2 de la LJS.

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: ESTIMAR parcialmente la petición de medidas cautelares solicitada por CCOO contra la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Gerencia de Servicios Sociales) de la Junta de Castilla y León para que proceda a proveer al personal asistencial y no asistencial que tenga contacto con personas sintomáticas de mascarillas FFP2, Gafas de protección, calzas específicas, bastas y mandiles impermeables así como que se proceda a la instalación de contenedores para residuos especialmente peligrosos.

Se **desestiman** el resto de medidas cautelares solicitadas.



Contra la presente resolución cabe recurso de reposición que deberá de ser interpuesto en el plazo de tres días ante este juzgado. Se advierte que si el recurrente no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de la seguridad social, estado, comunidad autónoma, entidad local o ente autónomo dependiente de alguno de ellos, ni tuviera reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá acreditar en el momento de la interposición haber ingresado en la cuenta corriente de este juzgado en Banesto, cuenta número 3704/0000/00/0234/20, la cantidad de 25 Euros. Al hacer el ingreso deberá especificar en el campo concepto del documento Resguardo de Ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código ("30") y "Reposición". Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). Así mismo, si por una misma parte se recurriera simultáneamente más de una resolución deberá realizar tantos ingresos o imposiciones diferenciadas como resoluciones a recurrir, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo en el campo de observaciones la fecha de la resolución objeto del recurso en formato dd/mm/aaaa. Se advierte que de no cumplirse las anteriores prevenciones, no se admitirá a trámite el recurso.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO JUEZ EL/LA LETRADO DE LA AMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.